



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término para hacerlo, sírvase proveer:

Suaita, 13 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00063-00

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del líbello genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 12 de abril de 2.021.

Así, del líbello emerge que DANILO SALAMANCA GARCES y NUBIA MARIA PINEDA GRANADOS en su condición de propietarios fiduciarios, a través apoderada Judicial (Dra ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ), promueve demanda verbal REIVINDICATORIA, en contra del señor ROQUE JULIO CHACON DIAZ, buscando de este despacho judicial que se les reivindique el dominio sobre un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado <<LOTE N° 1>> identificado con FMI No. 321-41959.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por voces de los artículos 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del CGP, somos competentes para conocer de la presente acción declarativa, y como quiera que el líbello reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G del P, se procederá a su admisión, de igual manera, en virtud de la cuantía plasmada en la demanda, se le impartirá el trámite del proceso verbal de Primera Instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, propuesta por **DANILO SALAMANCA GARCES** y **NUBIA MARIA PINEDA GRANADOS** en su condición de propietarios fiduciarios, a través apoderada Judicial (**Dra ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ**), en contra del señor **ROQUE JULIO CHACON DIAZ**.

SEGUNDO: Impartir al presente proceso, el trámite del proceso verbal de primera instancia, contenido en libro tercero, sección primera, titulo uno, capitulo uno del C.G.P. amén de las reglas especiales consagradas en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: Disponer que la presente decisión se notifique al demandado **ROQUE JULIO CHACON DIAZ** en las formas prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 20 días de que dispone para plantear su defensa según lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de agosto de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.